



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 18 Y 32 DE LA LEY DE LA ACCESIBILIDAD PARA LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXVI BIS AL ARTÍCULO 4 Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 32, Y SE REFORMAN EL ARTÍCULO 32 Y LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 37 TER, DE LA LEY PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA.
PRESENTE.

La que suscribe, **Diputada Daniela Gicela Alvarez Camacho**, integrante de la Asociación Parlamentaria Ciudadana en la Segunda Legislatura del Honorable Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1º, 12, fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5, fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, sometemos a consideración de esta soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 18 Y 32 DE LA LEY DE LA ACCESIBILIDAD PARA LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXVI BIS AL ARTÍCULO 4 Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 32, Y SE REFORMAN EL ARTÍCULO 32 Y LA FRACCIÓN V DEL**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 18 Y 32 DE LA LEY DE LA ACCESIBILIDAD PARA LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXVI BIS AL ARTÍCULO 4 Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 32, Y SE REFORMAN EL ARTÍCULO 32 Y LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 37 TER, DE LA LEY PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO



ARTÍCULO 37 TER DE LA LEY PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Por lo anterior, y a efecto de reunir los elementos exigidos por el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, la Iniciativa se presenta en los siguientes términos:

I. Planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver.

La accesibilidad es un derecho humano fundamental el cual es indispensable para el desarrollo de la vida digna en las personas y en especial de aquellas que viven con alguna discapacidad. La accesibilidad es un principio y un derecho que posibilita las condiciones para el goce de otros derechos humanos. Las personas pueden tener un problema funcional, mas éste se convertirá en una discapacidad sólo en la medida en que el entorno limite el acceso a servicios, instalaciones e información.

Este principio – derecho lo recoge la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la la cual en su preámbulo señala:

“Reconociendo la importancia de la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, a la salud y la educación y a la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales,”



La accesibilidad es un derecho de todas las personas, no sólo es un derecho de las personas con discapacidad. Esto implica la posibilidad de poder hacer uso y disfrute de la información, bienes y servicios para posibilitar la participación efectiva en la sociedad de todos los individuos que la conforman.

En este aspecto, debemos recordar que la discapacidad no es considerada desde la diversidad funcional de un individuo, sino de cómo éste se puede relacionar con la sociedad y las barreras que enfrenta para poder desarrollarse en el medio social. Así debemos de apuntar que la relación entre una persona y la sociedad en que se inserta no es concebida de manera uniforme ni desde una única perspectiva. Por el contrario, siempre habrá diferencias a la vez que intervendrán muchos factores que condicionarán el resultado final.

Así podemos sostener que una barrera para el pleno desarrollo de las personas en la comunidad es la inaccesibilidad en los sistemas de comunicación e información, en los entornos de trabajo, transporte, viviendas, edificios públicos y lugares de entretenimiento; la falta de acceso a la escuela y al trabajo; y todas aquellas condiciones actitudinales que generan estereotipos y discriminación.

Existen ocasiones en que es necesario contar con apoyos que permitan a una persona gozar y ejercer su derecho a la accesibilidad. Entre estos apoyos está el uso de animales, como lo puede ser el empleo de los perros de asistencia. Es oportuno recordar que, en el imaginario colectivo, en la gran mayoría de las ocasiones cuando hablamos del uso de un perro de asistencia, evocamos la imagen de una persona con discapacidad visual haciendo uso de un perro guía. Sin embargo, debemos precisar que los canes pueden prestar diversos apoyos, como perro alerta para una persona con discapacidad auditiva, pero también los pueden

usar personas que tengan alguna condición médica. Por ejemplo, una afección cardíaca, o como detectores de estados de hipoglicemia.

Resulta orientador el criterio del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas en la observación General sobre el Artículo 9 de la Convención al señalar:

“...parte de la tarea de tener en cuenta la diversidad de personas con discapacidad en la dotación de accesibilidad consiste en reconocer que algunas personas con discapacidad necesitan asistencia humana o animal para gozar de plena accesibilidad (como asistencia personal, interpretación en lengua de señas, interpretación en lengua de señas táctiles o perros guía). Debe estipularse, por ejemplo, que prohibir la entrada de perros guía en un edificio o un espacio abierto constituiría un acto prohibido de discriminación por motivo de discapacidad”

En este caso, es necesario actualizar la norma, ya existen ordenamientos legales en la Ciudad de México, que amplían el concepto de perro de asistencia y los derechos de los canes y de la persona usuaria de los mismos, para poder ingresar, permanecer y trasladarse en lugares públicos o espacios privados que ofrezcan servicios al público. No obstante, lo anterior se presentan casos de discriminación por falta de capacitación y por la persistencia de viejos prejuicios y actitudes.

Efectivamente, en días pasados un grupo de entrenadores y perros de asistencia fueron desalojados de las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo “Metro” de la Ciudad de México. En redes sociales, se viralizó un video en el que



se observa a las autoridades dando acceso al grupo junto a los canes a las instalaciones del sistema de transporte público en la estación San Antonio. Sin embargo, después, en otro fragmento del video, se muestra a los oficiales de la Policía Bancaria e Industrial escoltando fuera de las mismas a los entrenadores junto con los perros, a pesar de contar con credenciales de identificación y chalecos.

Para tratar de justificar su indebida actuación, tanto el Sistema de Transporte Colectivo Metropolitano “Metro” como la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, emitieron comunicados en los cuales exponen las razones y argumentos para expulsar a estos canes y a sus entrenadores a pesar de que la legislación de la Ciudad de México permite el acceso libremente a dichas instalaciones. En este tenor, es necesario actualizar la normatividad relativa a los derechos de los perros de asistencia y de las personas usuarias de los mismos.

II. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso.

Las personas con discapacidad resienten significativas desigualdades en materia del ejercicio de sus derechos en comparación con las personas sin discapacidad.

La discapacidad, el género y la discriminación están inextricablemente interrelacionados, así los estereotipos y los roles de género marcados en la sociedad terminan afectando a diversas personas que viven en la sociedad, en particular a las mujeres, situación que se agrava cuando hablamos de personas con discapacidad. Datos de la Organización de Naciones Unidas refiere que, una de cada cinco mujeres en todo el mundo vive con una discapacidad. Las mujeres a menudo corren un mayor riesgo de desarrollar una discapacidad por motivos que

incluyen la discriminación en la atención de la salud y la violencia contra la mujer. Las mujeres con discapacidad también tienen tres veces más probabilidades de ser analfabetas y dos veces menos probabilidades de tener un empleo o usar Internet.

Establecer acciones a favor de la accesibilidad con animales de asistencia permitirá un empoderamiento de las mujeres, que facilite su desarrollo, tanto personal como profesional. Tal como lo ordena el artículo 6 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, al señalar:

“Artículo 6.

Mujeres con discapacidad

1. Los Estados Partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.
2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, con el propósito de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en la presente Convención.

III. Argumentos que la sustentan.

Es importante recordar que los perros de asistencia pueden brindar distintos tipos de apoyo y servicios, así la “American with Disabilities Act” de Estados Unidos de América, establece como concepto de animal de servicio o de asistencia, en los siguientes términos:

“cualquier perro individualmente entrenado para hacer trabajos o desarrollar tareas en beneficio de una persona con discapacidad, incluyendo discapacidad física, sensorial, psiquiátrica, intelectual u otra discapacidad mental. Otras especies de animales, sean salvajes o domésticas, entrenados o sin entrenar, no son animales de servicio para los propósitos de esta definición. El trabajo o tareas desarrolladas por un animal de servicio deben estar directamente relacionadas con la discapacidad de la persona. Ejemplos de trabajos o tareas incluyen, pero sin limitarse a estas, asistir personas ciegas o con baja visión con el transporte y otras tareas, alertar a las personas sordas o con dificultad auditiva sobre la presencia de personas o sonidos, proveer protección no violenta o trabajo de rescate, empujar sillas de ruedas, asistir a una persona durante una incautación, alertar a personas acerca de la presencia de sustancias que pueden causar alergia, recuperar elementos como medicinas o el teléfono, proveer ayuda física y asistencia con el balance y la estabilidad de las personas con discapacidades de movilidad y ayudar a personas con discapacidades psiquiátricas y neurológicas evitando o interrumpiendo comportamientos impulsivos o destructivos.”

En este sentido, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en la fracción VIII, del artículo 4, define a los perros de asistencia como:

“VIII. Perro de Asistencia y sus clasificaciones: el adiestrado individualmente en instituciones y centros especializados, nacionales o del extranjero, para llevar a cabo actividades de apoyo a personas con discapacidad física, mental y sensorial;”

Por otra parte, los artículos que se pretenden reformar todavía señalan a perros guía utilizados para apoyar y asistir a las personas con discapacidad visual. Ahora bien, hemos hecho énfasis en que los perros de asistencia no sólo brindar auxilio y apoyo a personas con discapacidad, sino que en ocasiones pueden fungir como animales de alertas médicas dada sus habilidades pueden avisar cuando una persona presente una hipoglucemia antes de que se presente pérdida del estado de conciencia e incluso la muerte.

Esta falta de entendimiento de lo que es un animal de asistencia es discriminatoria, pues excluye a los casos en que personas con discapacidad, distinta a la visual, o personas con alguna enfermedad, requieran el uso de un canino para asistirlos. “La expresión guías excluye a aquellos perros que atendiendo a una definición más amplia y acertada, corresponderían a los denominados canes de asistencia, definición que no se limita a los perros guías, usados por personas con discapacidad visual; sino que abre dicha clasificación, toda vez que un perro de asistencia es aquel que llega a donde la discapacidad/enfermedad de su usuario no puede llegar, dotándole de cierta autonomía y, como consecuencia, mejorando su calidad de vida.

Esta omisión genera una situación de discriminación en contra de las personas que no fueron contempladas como beneficiarias de las normas, dado que, a diferencia de las personas con discapacidad visual que van acompañadas por un perro guía, ellas no pueden exigir que se les permita el ingreso a ciertos lugares con sus caninos de asistencia. En virtud de lo anterior, se propone en la redacción del articulado ampliar la definición de perro de asistencia, más allá de las personas a quienes apoyan; y por el contrario, hacer énfasis en las funciones que estos animales realizan.

Del mismo modo, el artículo 34 del ordenamiento invocado señala:

“Artículo 34.- Todo Perro de Asistencia tiene acceso libre e irrestricto al Espacio Público, establecimientos mercantiles, instalaciones, o transportes, individuales o colectivos, sean de carácter público o privado, siempre que vaya acompañado de la persona a la que asiste. Esta disposición aplica igualmente al Perro de Asistencia en proceso de entrenamiento.”

En este sentido, la propuesta de reformas a los artículos 32 de la Ley de Accesibilidad de la Ciudad de México y 26 y 32 de la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, es la de ampliar el concepto de perro guía por el de perro de asistencia para de esta manera evitar antinomias y conflictos normativos.

IV. Fundamento legal de la Iniciativa (y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad).



Artículos 1, 4 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; Convención Americana de Derechos Humanos, Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" Adoptado en la Ciudad de San Salvador, Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y Constitución Política de la Ciudad de México.

Esta Iniciativa se presenta en ejercicio de las facultades que, a la suscrita, en su calidad de Diputada de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, le confieren los artículos 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

IV. Denominación del proyecto de ley o decreto.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 18 Y 32 DE LA LEY DE LA ACCESIBILIDAD PARA LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXVI BIS AL ARTÍCULO 4 Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 32, Y SE REFORMAN EL ARTÍCULO 32 Y LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 37 TER DE LA LEY PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 18 Y 32 DE LA LEY DE LA ACCESIBILIDAD PARA LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXVI BIS AL ARTÍCULO 4 Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 32, Y SE REFORMAN EL ARTÍCULO 32 Y LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 37 TER, DE LA LEY PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

IV. Ordenamientos a modificar.

LEY DE LA ACCESIBILIDAD PARA LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 18.- En todo espacio público y privado de la Ciudad de México, principalmente en aquellos que se encuentren abiertos al público en general, se deberá permitir en todo momento el acceso de los perros guía que acompañen a las personas con discapacidad visual.</p>	<p>Artículo 18.- En todo espacio público y privado de la Ciudad de México, principalmente en aquellos que se encuentren abiertos al público en general, se deberá permitir en todo momento el ingreso, tránsito y permanencia a todo perro de asistencia que acompañen a la persona a la que asiste.</p>
<p>Artículo 32.- Las personas con discapacidad visual usuarias de perro guía, tendrán derecho al libre acceso a inmuebles públicos que presten algún servicio al público o establecimientos con servicios comerciales.</p>	<p>Artículo 32.- Todo Perro de Asistencia tiene libre e irrestricto acceso, permanencia, y tránsito al Espacio Público, establecimientos mercantiles, instalaciones, o transportes, individuales o colectivos, sean de carácter público o privado, siempre que vaya acompañado de la persona a la que asiste. Esta disposición aplica igualmente al Perro de Asistencia en proceso de entrenamiento.</p>



II LEGISLATURA



<p>Los inmuebles deberán contar con las adecuaciones físicas de señalización, acceso y permanencia, que permitan el libre desplazamiento y el uso por parte de las personas con discapacidad visual, las usuarias de perro guía, o cualquier otro instrumento de auxilio para su discapacidad.</p>	<p>Los inmuebles y vehículos de transporte deberán contar con las adecuaciones físicas de señalización, acceso y permanencia, que permitan el libre desplazamiento y el uso por parte de las personas con discapacidad, las usuarias de perro de asistencia, o cualquier otro instrumento de auxilio para su discapacidad.</p>
--	---

<p align="center">LEY PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p>	
<p align="center">TEXTO VIGENTE</p>	<p align="center">PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</p>
<p>Artículo 4.- ...</p> <p>I a XXVI. ...</p>	<p>Artículo 4. ...</p> <p>I a XXVI. ...</p> <p>XXVI BIS.- Perro de Asistencia.-; Son aquellos adiestrados individualmente en instituciones y centros especializados, nacionales o del extranjero, para llevar a cabo actividades de apoyo, bienestar, independencia, movilidad y autoestima de Personas con Discapacidad o con alguna condición médica o emocional de carácter</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 18 Y 32 DE LA LEY DE LA ACCESIBILIDAD PARA LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXVI BIS AL ARTÍCULO 4 Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 32, Y SE REFORMAN EL ARTÍCULO 32 Y LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 37 TER, DE LA LEY PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA



XXVII, a XXXV. ...	<p>transitorio o permanente que les ayude a suprimir las barreras y limitaciones de los contextos sociales donde estas personas se desenvuelven y fortalecer su inclusión efectiva en la sociedad.</p> <p>XXVII, a XXXV. ...</p>
<p>Artículo 26.- Para garantizar el libre tránsito de las personas con discapacidad, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México elaborar, actualizar y publicar el Manual de Normas Técnicas de Accesibilidad, que deberán regir y aplicarse en todo inmueble con acceso al público.</p> <p>Dichas normas deberán contener las medidas, las texturas, los materiales, las características y toda aquella información que permita realizar eficientemente las adecuaciones o modificaciones que establezca dicho Manual.</p>	<p>Artículo 26.- ...</p> <p>...</p>



II LEGISLATURA



<p>El Manual igualmente contendrá las Normas Técnicas de Accesibilidad que deberán aplicarse tanto a la remodelación de viviendas como a las de nueva construcción.</p>	<p>...</p> <p>Todo Perro de Asistencia tiene libre e irrestricto acceso, permanencia, y tránsito al Espacio Público, establecimientos mercantiles, instalaciones, o transportes, individuales o colectivos, sean de carácter público o privado, siempre que vaya acompañado de la persona a la que asiste. Esta disposición aplica igualmente al Perro de Asistencia en proceso de entrenamiento.</p> <p>La denegación de este acceso, tránsito o la expulsión sin justa causa de estos espacios será considerado un acto de discriminación.</p>
<p>Artículo 32.- Las personas con discapacidad visual usuarias de perro guía, tendrán derecho al libre acceso a</p>	<p>Artículo 32.- Las personas usuarias de perro de asistencia, tendrán derecho al libre acceso, ingreso,</p>



II LEGISLATURA



<p>inmuebles públicos que presten algún servicio al público o establecimientos con servicios comerciales.</p> <p>Los inmuebles deberán contar con las adecuaciones físicas de señalización, acceso y permanencia, que permitan el libre desplazamiento y el uso por parte de las personas con discapacidad visual, las usuarias de perro guía, o cualquier otro instrumento de auxilio para su discapacidad.</p>	<p>tránsito y permanencia a inmuebles y al transporte público o privado que presten algún servicio al público.</p> <p>Los inmuebles deberán contar con las adecuaciones físicas de señalización, acceso y permanencia, que permitan el libre acceso, tránsito, uso y permanencia por parte de las personas con discapacidad visual, las usuarias de perro guía, o cualquier otro instrumento de auxilio para su discapacidad.</p>
<p>Artículo 37 Ter.- ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Garantizar que en todos los establecimientos turísticos se permita el ingreso de personas con discapacidad con sus perros guía; y</p> <p>VI. ...</p>	<p>Artículo 37 Ter. ...</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. Garantizar que en todos los establecimientos turísticos se permita el ingreso de los perros de asistencia; y</p> <p>VI. ...</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 18 Y 32 DE LA LEY**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 18 Y 32 DE LA LEY DE LA ACCESIBILIDAD PARA LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXVI BIS AL ARTÍCULO 4 Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 32, Y SE REFORMAN EL ARTÍCULO 32 Y LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 37 TER, DE LA LEY PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DE LA ACCESIBILIDAD PARA LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXVI BIS AL ARTÍCULO 4 Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 32, Y SE REFORMAN EL ARTÍCULO 32 Y LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 37 TER DE LA LEY PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO., en los siguientes términos:

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 18 y 32 de la Ley de la Accesibilidad para la Ciudad de México

Artículo 18.- En todo espacio público y privado de la Ciudad de México, principalmente en aquellos que se encuentren abiertos al público en general, se deberá permitir en todo momento el **ingreso, tránsito y permanencia a todo perro de asistencia** que acompañen a **la persona a la que asiste.**

Artículo 32.- Todo Perro de Asistencia tiene libre e irrestricto acceso, permanencia, y tránsito al Espacio Público, establecimientos mercantiles, instalaciones, o transportes, individuales o colectivos, sean de carácter público o privado, siempre que vaya acompañado de la persona a la que asiste. Esta disposición aplica igualmente al Perro de Asistencia en proceso de **entrenamiento.**

Los inmuebles y **vehículos de transporte** deberán contar con las adecuaciones físicas de señalización, acceso y permanencia, que permitan el libre desplazamiento y el uso por parte de las personas con discapacidad, las usuarias



de perro de asistencia, o cualquier otro instrumento de auxilio para su discapacidad.

Artículo Segundo.- Se adiciona una fracción XXVI bis al artículo 4 y se reforman la fracción V del artículo de la Ley Para la Integración del al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México.

Artículo 4.- ...

I a XXVI. ...

XXVI BIS.- Perro de Asistencia.-; Son aquellos adiestrados individualmente en instituciones y centros especializados, nacionales o del extranjero, para llevar a cabo actividades de apoyo, bienestar, independencia, movilidad y autoestima de Personas con Discapacidad o con alguna condición médica o emocional de carácter transitorio o permanente que les ayude a suprimir las barreras y limitaciones de los contextos sociales donde estas personas se desenvuelven y fortalecer su inclusión efectiva en la sociedad.

XXVII. a

Artículo 26.- ...

...

...

Todo Perro de Asistencia tiene libre e irrestricto acceso, permanencia, y tránsito al Espacio Público, establecimientos mercantiles, instalaciones, o transportes, individuales o colectivos, sean de carácter público o privado, siempre que vaya acompañado de la persona a la que asiste. Esta disposición aplica igualmente al Perro de Asistencia en proceso de entrenamiento.

La denegación de este acceso, tránsito o la expulsión sin justa causa de estos espacios será considerado un acto de discriminación.

Artículo 32.- Las personas usuarias de perro de asistencia, tendrán derecho al libre acceso, ingreso, tránsito y permanencia a inmuebles y al transporte público o privado que presten algún servicio al público.

Los inmuebles deberán contar con las adecuaciones físicas de señalización, acceso y permanencia, que permitan el libre **acceso, tránsito, uso y permanencia por parte de las personas con discapacidad visual, las usuarias de perro guía, o cualquier otro instrumento de auxilio para su discapacidad.**

Artículo 37 Ter. ...

I a IV. ...

V. Garantizar que en todos los establecimientos turísticos se permita **el ingreso de los perros de asistencia;** y

VI. ...



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero. Remítase a la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Artículo Segundo. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.

Artículo Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Recinto Legislativo de Donceles, a los 27 días del mes de octubre del 2022.

Atentamente

Daniela Alvarez

**DIPUTADA DANIELA ALVAREZ
CAMACHO**

Royfid Torres

**DIPUTADO ROYFID TORRES
GONZÁLEZ**

**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
OCTUBRE DE 2022**